

A. Bocanegra, entregarle como pensión alimenticia la suma mensual de veinticinco soles; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ribeyro.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 539—Año 1907.

Cuando el deudor da en pago cosa de propiedad ajena, no puede alegar la cancelación para libertarse del cumplimiento de la obligación que contrajo.

Juicio civil ordinario, seguido por P. Combe y Bert, contra don José A. Felices, sobre cantidad de soles. —De Lima.

Excmo. Señor:

En 16 de noviembre de 1901 P. Combe y Bert, del comercio de esta vecindad, demandaron á don José Antonio Felices, para que les pagara la suma de \$ 4,009.03 centavos, que resulta adeudarles hasta el 31 de diciembre de 1900, según la liquidación que acompañan, y sus intereses devengados desde esa fecha y los que en adelante se devenguen hasta el pago total de la deuda; expresando que ésta provenía de préstamos hechos al demandado y para cuyo reembolso te.

nía firmadas letras que aunque aceptadas, no fueron cubiertas á su vencimiento.

Declaradas sin lugar, por auto de fojas 151, confirmado á fojas 157 vuelta, las excepciones de personería y demanda inoficiosa deducidas á fojas 100 por don José A. Felices, éste contestó la demanda á fojas 159, contradiciéndola y calificándola de imaginaria, pues las letras á que se refiere fueron endosadas á don Luis Bertrand y pagadas totalmente con un alambique y trapiche, cuya forma de pago fué debidamente aceptada y canceladas por Bertrand las letras en 1.º de abril de 1901.

Seguido el juicio por los trámites de la vía ordinaria, el juez lo ha sentenciado á fojas 284, declarando infundada la demanda y absolviendo de ella á don José A. Felices, sin costas, por las siguientes consideraciones:

1.º—Que don Clemente Bert jefe de la casa demandante en su declaración de fojas 129 absolviendo la primera y segunda pregunta del interrogatorio abierto en ese acto, conviene en que las letras citadas de fojas 105 á fojas 110, son las mismas á que se refiere la demanda y que los endosos que contienen son ciertos en su firma y contenido, aunque expresando respecto de éste, que no fué valor en cuenta, como dice, sino por cobrar;

2.º—Que por la carta de fojas 128, á que se refiere la cuarta pregunta del mismo interrogatorio P. Combe y Bert, no obstante el endoso de las letras á Bertrand, comunicaron á Felices que aquél podía en su representación arreglarse con éste en lo relativo á las letras;

3.º—Que en virtud de estos actos, plenamente comprobados, Bertrand estuvo en posesión de cobrar las letras y cancelarlas, como lo hizo

y aparece de ellas y lo reconoce dicho Bertrand en su declaración de fojas 136;

4.º—Que de las cartas de fojas 241, 243, 245 y 246, cuya traducción corre de fojas 251 á fojas 256, consta que P. Combe y Bert, tuvieron conocimiento oportuno de la cancelación y de la manera como se hizo, encargando á Bertrand que tomara medidas para asegurar las cosas dadas en pago, cartas cuyo contenido, no ha sido negado por el jefe de la casa actora, que absolviendo á fojas 223 las preguntas hechas sobre el particular, sólo dice, que no se acuerda;

5.º—Que si el pago de las letras se hizo á quien las tenía debidamente endosadas, por el aceptante que fué especialmente informado de ese endoso, es incuestionable que Felices no tiene respecto de los demandantes ninguna obligación por esas letras que ha exhibido con su debida cancelación.

Como estos considerandos están arreglados á ley y al mérito de los autos, el Fiscal es de parecer que VE. se sirva declarar que no hay nulidad en el fallo de vista de fojas 326, que confirma la sentencia relacionada. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 16 de mayo de 1907.

CALLE.

Lima, octubre 8 de 1907.

Vistos: en discordia, con el voto escrito del Sr. Vocal Dr. Guzmán, que se agregará, con lo expuesto por el Sr. Fiscal; y considerando:

que por la declaración prestada por don Luis Bertrand, á fojas 136; por las cartas de fojas 128, fojas 188 y fojas 189, como por la contestación dada á fojas 16 por el mismo Bertrand, en la causa que le promovieron P. Combe y Bert, para la entrega de las letras, materia de este juicio, se comprueba, que éstos remitieron á aquél esos documentos exhibidos por don José Antonio Felices á fojas 105 y siguientes, concediéndole autorización para arreglar con el demandado el pago de las sumas á que dichas letras ascienden: que en ejercicio de esta facultad el referido Bertrand procedió á cancelar los expresados documentos, recibiendo en pago el alambique y el trapiche á que alude Felices en su contestación á la demanda corriente á fojas 159: que de la declaración prestada á fojas 217 vuelta por doña Manuela Santo Domingo viuda de Herencia Cevallos y de la diligencia de embargo corriente á fojas 73 vuelta y siguientes del juicio seguido por la esposa de Felices, contra doña Emilia y doña Margarita Herencia Cevallos, resulta que los objetos á que antes se ha aludido forman parte de los capitales del fundo "Pampatama", como el mismo Felices lo reconoce al embargarlos en el citado juicio: que resultando de lo anterior haberse dado en pago de las letras objetos de agena pertenencia y que nunca pasaron á poder de P. Combe y Bert, la deuda no se extinguió con arreglo al artículo 2218 del Código Civil; quedando, por lo tanto, ineficaces y sin valor legal las cancelaciones puestas por don Luis Bertrand en las citadas letras; y atendiendo por último: á que el citado artículo ha sido infringido en el fallo que es materia del recurso extraordinario, incurriéndose en la nulidad expresada en el inciso 5.º del artículo 1733 del Código de Enjuiciamientos: de-

clararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 326, su fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 284, su fecha 29 de mayo del año 1905, que declara infundada la demanda: reformando aquella y revocando la citada de primera instancia, declararon fundada en parte la demanda de fojas 11 y en consecuencia, que don José Antonio Felices debe pagar á los demandantes P. Combe y Bert, dentro del término de ley, la suma 3,603 soles 41 centavos, importe de las referidas letras con intereses legales desde la fecha de la demanda; y los devolvieron, con los traídos para resolver.

Elmore. — Ribeyro. — León. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto por escrito del señor Guzmán, por la no nulidad; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.